Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
**Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| PROCESO | Acción de Tutela |
| ACCIONANTE | Juan Bautista Sepúlveda Arboleda |
| ACCIONADO | Banco BBVA y Seguros de Vida BBVA |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| RADICADO | 05001 40 03 014 2022 01075 00 |
| INSTANCIA | Primer |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Petición |
| DECISIÓN | Tutela. Niega por improcedente |
| SENTENCIA Nro. | 303 |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA ARBOLEDA** identificado con CC. 98.603.160, en contra del **BANCO BBVA** y **SEGUROS DE VIDA BBVA,** encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital.

## I. ANTECEDENTES

**1.1 Supuestos fácticos y pretensiones.** En síntesis, manifestó el accionante que en el año 2019 suscribió una deuda con la entidad bancaria accionada BANCO BBVA, por valor de $20.000.000, con seguro Nro. 022190000351144, y a la fecha ha cancelado varias cuotas, así mismo adquirió una tarjeta de crédito en el año 2021.

Que se le hace un descuento por parte del Banco Popular por valor de $284.657, en razón a un préstamo que tiene con la entidad financiera.

Que el 02 de mayo de 2012 le fue reconocida pensión por invalidez al servicio de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, percibiendo por dicho concepto la suma de un millón ciento treinta y cuatro ciento noventa y ocho pesos ml ($1.134.198).

Que el 02 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante el BANCO BBVA, informando sobre su situación de incapacidad de acuerdo con calificación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a fin de que se condonara su deuda, sin embargo, dicha solicitud fue negada por el accionado BANCO BBVA.

Que el 25 de marzo de 2022 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ realizó nueva calificación y determinó como porcentaje de invalidez el 50,24%.

Que de acuerdo a su incapacidad física y mental no le es posible laborar a fin de obtener otros ingresos, por lo que el descuento por nómina que se le hace no le permite cubrir sus gastos personales como alimentación tanto suya como de sus hijos menores de edad, vivienda, transporte y algunos de los medicamentos que la EPS no cubre.

Por lo anterior, solicitó se conceda el amparo invocado y se ordene al **BANCO BBVA** y **SEGUROS DE VIDA BBVA** condonar la deuda, expedir paz y salvo del crédito de libre inversión y tarjeta de crédito que adquirió con la entidad financiera accionada, teniendo en cuenta su pérdida de capacidad laboral y ordenar a los accionados no continuar realizando descuentos a su pensión, a fin de no afectar el mínimo vital.

**1.2. Trámite.** Admitida la solicitud de tutela el **25 de octubre del año que transcurre**, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, para que se pronunciaran frente a las manifestaciones realizadas por el tutelante, así mismo se dispuso vincular a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA) y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

**1.2.1 Contestación de la acción en curso.**

**Superintendencia Financiera de Colombia.** Aseguró que revisada la base de datos del sistema de gestión documental - SOLIP y la herramienta tecnología SMARTSUPERVISION que contienen la totalidad de trámites adelantados por la superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna presentada por el accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio.

Que a la entidad no le constan los fundamentos expuestos en el escrito de tutela, pues los mismos se refieren a la inconformidad que tiene el accionante con el establecimiento de crédito BANCO BBVA y la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA al negar la solicitud de hacer afectar la cobertura por invalidez de la póliza que garantiza las obligaciones.

Que las situaciones relatadas por la parte actora tienen lugar al interior de una relación contractual de la que no es parte la SFC, la cual se rige por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad privada, por lo que cualquier diferencia originada en dicha relación debe remitirse a los términos del contrato, a fin de determinar si existió algún incumplimiento.

Que dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la SFC no contempla la facultad de intervenir en la celebración, ejecución y terminación de los negocios de carácter privado suscritos entre las entidades vigiladas con los consumidores financieros.

Que el amparo de tutela no es mecanismo judicial para resolver la controversia suscitada en un contrato, e invocó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es la llamada a responder por la transgresión de los derechos fundamentales del actor.

**BBVA Seguros Colombia S.A.** Informó que de acuerdo con el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA de fecha 15 de marzo de 2021 y demás documentos presentados por el accionante relativos al seguro de vida grupo deudores, se evidenció que, el accionante había sido calificado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 22 de julio de 2011 mediante la Junta Medica Laboral JML No. 570 dictaminando una Pérdida de Capacidad Laboral del 60.09%. Sobre las obligaciones No. 00130158009618943672 y 00130371005000772450, adujo que el artículo 1054 del C. Co señala:

> *"Art. 1054. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no".*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la calificación del 22 de julio de 2011 era un "hecho cierto", no hay lugar a la afectación del seguro respecto de la cobertura de desempleo, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, por lo tanto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., objeta dicha reclamación.

**Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Indicó que, de acuerdo con la base de datos de la entidad, se evidenció un único expediente del señor JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA ARBOLEDA, el cual fue radicado por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, así:

Dictamen Nro. 98603160-3339
Fecha dictamen: 25/03/2022
Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.
Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral.
Diagnósticos: Ausencia adquirida de órgano genital, orquiectomía izquierda, lesión del nervio crural, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, lumbar (enfermedad común), Trastorno de estrés postraumático.
Origen: Accidente de trabajo.
Porcentaje: 50.24%
Fecha de Estructuración:03/02/2014

Que actualmente no se tiene recurso de apelación pendiente de resolver concerniente al accionante.

Que la pretensión del señor JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA ARBOLEDA está encaminada a que el BANCO BBVA y/o la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA BBVA, realice la condonación de la deuda por el concepto de crédito de libre inversión y la tarjeta de crédito, en las cuales la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no tiene injerencia alguna, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

**Secretaría General Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional.** Informó que, revisado el Sistema De Liquidación Salarial de la Nómina de Pensionados de la POLICÍA NACIONAL, se evidenció que sobre la mesada pensional del tutelante se aplica descuento mensual en favor del BANCO BBVA por la suma de $234.657 por la libranza Nro. 943672.

Que los descuentos de las obligaciones contraídas con las entidades financieras son realizadas de manera voluntaria entre las partes contratantes, en virtud a cualquier acuerdo de pago, ya que el empleado o pensionado de la POLICÍA NACIONAL, autoriza sin coerción alguna, que a través de la nómina se realicen los descuentos a favor de dichas entidades operadoras, y por tratarse de una obligación suscrita solo entre las partes, la POLICÍA NACIONAL no tiene injerencia en las solicitudes de créditos o libranzas realizadas por el empleado o pensionado y por lo tanto, no se recepciona ningún tipo de servicio con las entidades previamente descritas, teniendo en cuenta que cuando se suscribe un título valor como un servicio, se está celebrando legalmente un contrato, bajo el principio de la autonomía de la voluntad, y el pagador no podrá suspender el descuento sino hasta tanto el acreedor reporte la respectiva cancelación de la obligación que opera sobre la mesada pensional.

Invocó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no le competen cancelar, modificar o alterar los descuentos por nómina sobre las obligaciones contraídas de manera voluntaria, ya que la entidad financiera demandada no ha reportada la respectiva cancelación del crédito.

Que lo anterior, se puso en conocimiento del accionante el día 27 de octubre de 2022 a la dirección electrónica juanrboleda2008@gmail.com.

**BANCO BBVA.** Afirmó que el accionante no acreditó haber radicado derecho de petición de manera física o virtual, tendiente a la reclamación de seguro de vida grupo deudores, pues la misma fue dirigida a una entidad distinta.

Que la pretensión de reconocimiento y pago de indemnización son de competencia de la actividad económica aseguradora (Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003), así, por ser el BANCO BBVA y la aseguradora BBVA SEGUROS, personas jurídicas distintas, no corresponde a la entidad bancaria reconocer la indemnización de un siniestro derivado de la suscripción y ejecución de un contrato de seguros, dado que no funge como aseguradora, sino como entidad que otorgó productos de crédito.

Sobre los dineros que el accionante manifestó le son debitados en cuantía de $284.657, la entidad realizó una revisión de los aplicativos, evidenciándose que la entidad financiera no realiza descuentos ni débitos al accionante, por tanto no es cierto lo afirmado por él en el libelo de tutela en dicho sentido.

Que las pretensiones materia de la acción de tutela deben ser debatidas a través de un proceso verbal, y no mediante el presente mecanismo constitucional, por lo que solicitó sea negado el amparo invocado por improcedente.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico**. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso, la negativa del BANCO BBVA y SEGUROS BBVA, de afectar el seguro de vida grupo deudores ante la ocurrencia del siniestro, es decir, pérdida de capacidad laboral total y permanente de la accionante, la cual fue suscrita para amparar el crédito adquirido por el accionante con el BANCO BBVA, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el accionante. Así, se analizará la procedencia excepcional de la acción de tutela, y se estudiará el principio de subsidiariedad que caracteriza esta acción constitucional.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. De la acción de tutela -** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí

que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Procedencia de la acción de amparo constitucional.** Como es sabido, el amparo de tutela se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales, salvo que se presenten para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo se concederá de manera transitoria, y ante la existencia de mecanismos judiciales para la protección de derechos fundamentales alegados, la procedencia resulta definitiva.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, el máximo órgano de cierre constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, previstos en el estatuto procesal civil, y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

Así, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 160A de 2019:

> *"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados, o en los que aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable. Así entonces, cuando existe un mecanismo de defensa judicial alternativo pero acaece el primer evento, el amparo constitucional se tornaría definitivo; y por el contrario, si se presenta el segundo escenario, la eventual protección sería transitoria y estaría condicionada a que el peticionario inicie la acción judicial correspondiente dentro de un término de cuatro meses, so pena que caduquen los efectos del fallo de tutela.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que, por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato, salvo que en el caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable.*

*Por tanto, para resolver la controversia que hoy ocupa nuestra atención existen, en principio, otros mecanismos de defensa judicial, pues la acción de amparo exige que se dirima una discusión en torno al término con el que la peticionaria cuenta para reclamar a la aseguradora accionada el pago de la indemnización por incapacidad permanente que se deriva de la póliza de SOAT en cuestión. En esa medida, no resultaría de recibo, prima facie, que* ***habiendo otro medio judicial idóneo y eficaz para resolver el debate planteado, la acción de tutela desplace la competencia del juez natural, pues con ello se desconocería el carácter subsidiario del amparo y, en consecuencia, la jurisdicción constitucional terminaría por asumir, de manera principal, el conocimiento de asuntos propios del juez ordinario.*** *Con todo, la Sala advierte que, dadas las circunstancias del caso concreto, dichos medios alternativos no resultan lo suficientemente eficaces para proteger de forma efectiva los derechos fundamentales invocados".* (Negrillas del Despacho).

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que al accionante **JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA ALBOLEDA,** le fue reconocida por parte de la POLICÍA NACIONAL pensión por invalidez a partir del 26 de abril de 2012. Así mismo, se observa que el día 25 de marzo de 2022 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ calificó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50,24%. Así mismo, se desprende del certificado expedido por la Tesorería de la POLICÍA NACIONAL que al demandante se le hace entre otros, descuento por nómina por valor de $284.657 en favor del BANCO BBVA COLOMBIA.

Ahora bien, del escrito de tutela se desprende que la pretensión del accionante va encaminada a obtener a través de este amparo constitucional, que se ordene a los accionados **BANCO BBVA** y **BBVA SEGUROS DE VIDA** afectar las pólizas seguro de vida grupo deudores, ante la ocurrencia del siniestro - pérdida de capacidad laboral del accionante, pólizas que fueron suscritas para amparar los créditos adquiridos con el **BANCO BBVA.** Sin embargo, resulta pertinente examinar el criterio de procedencia de la acción de tutela, desde la óptica de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acción constitucional.

Así, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en esta providencia, la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios, que por negligencia o desconocimiento de quienes solicitan el amparo constitucional, no han sido utilizados, lo cual se justifica en la medida que la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como lo es la acción de tutela,

dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos que el ordenamiento jurídico dispone para cada asunto.

Si bien la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir debates como el aquí propuesto, este solo resulta plausible cuando i) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que conduce a establecer que el perjuicio alegado debe ser, *inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad1,* o ii) quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces; supuestos que en este caso no se cumplen, ello como quiera que no se evidencia un perjuicio irremediable, ya que de las pruebas arrimadas por el actor no se evidencia un perjuicio actual, inminente, grave e impostergable.

En consecuencia, dado que el asunto que debe ser debatido a través de la especialidad Ordinaria, y además el accionante no demostró que los mecanismos judiciales ordinarios no resultan idóneos ni eficaces, pues los mismos siquiera se han intentado, ni acreditó encontrarse en una circunstancia particular que haga necesario un pronunciamiento en sede de tutela por parte del Juez Constitucional, el amparo invocado se torna improcedente. En tal sentido, no se advierte motivo algún para inaplicar la regla de improcedencia general, pues la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para dirimir las controversias presentadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela promovida por **JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA ARBOLEDA,** en contra del **BANCO BBVA** y **SEGUROS DE VIDA BBVA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1 Sentencia T 591 de 2017

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** La decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**Juez**

P3

**Firmado Por:**
**Julian Gregorio Neira Gomez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 014**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7502852f1850a918398c3ec6c3162d5619511af5cf200e629c02c7884ecd3025**
Documento generado en 02/11/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica